



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Ciudad Típica de Metepec, Estado de México a 13 de marzo de 2023

Número de oficio: DIFMET/OIC-138/2023

Asunto: Se solicita opinión consultiva

LIC. EN D. GERARDO BECKER ANIA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E :

RECEBIDO
12:05 hr
15 MAR 2023
I. Becker

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en términos de lo dispuesto por los artículos 12, fracción III y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, me permito solicitar a Usted su valiosa colaboración a efecto de que, de considerar la presente procedente, se emita **opinión consultiva**, en relación con lo siguiente:

CONSULTA NÚMERO 1:

Motivo:

Derivado de la falta de tipicidad y/o precisión en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, respecto de normas, competencia, facultades o tipos administrativos, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas si describe y/o tipifica y/o precisa.

Procedo a realizarle la siguiente consulta:

¿Qué Ley es la que prevalece, a efecto de su aplicación, la Ley General o la Ley Local de la materia?

CONSULTA NÚMERO 2:

Motivo:

En el supuesto de que un servidor público al haber sido designado y/o nombrado en un cargo de confianza, en fecha (01) uno de enero del año (2019) dos mil diecinueve, por otro servidor público de elección popular, con el cual tiene parentesco consanguíneo en línea recta; acción que fue iniciada

DIF METEPEC

006438

Av. Manuel J. Clouthier No. 70, Izcalli Cuauhtémoc V, Metepec, Estado de México. C.P. 52176
Teléfonos : 722 2 08 26 36, 722 2 08 26 37 y 722 2 08 26 38. www.metepec.gob.mx



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

antes de haber sido tipificado el tipo administrativo denominado Nepotismo, descrito en el artículo 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en fecha (19) diecinueve de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve; pero dicha acción y/o conducta cesó hasta su separación del cargo en fecha (31) treinta y uno de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

Procedo a realizarle la siguiente consulta:

¿Puede configurarse la conducta tipificada como nepotismo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tomando en cuenta que la acción y/o conducta por parte del servidor público cesó hasta la fecha (31) treinta y uno de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno?

TEXTO LEGAL:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato."

Artículo adicionado DOF, en fecha 19 noviembre de 2019.

Sin otro asunto en particular, reciba mis más altas y distinguidas consideraciones, quedando atenta a su respuesta.

ATENTAMENTE.


MTRA. GRACIELA JOSEFINA CÁMARA GUERRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.



C.c.p. Mtra. María Elisa Quijada Badillo — Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec, Estado de México.

DIF METEPEC

Av. Manuel J. Clouthier No. 70, Izcalli Cuauhtémoc V, Metepec, Estado de México, C.P. 52176
Teléfonos: 722 2 08 26 36, 722 2 08 26 37 y 722 2 08 26 38. www.metepec.gob.mx



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Oficio No. TJA-P-0238/2023.
Toluca de Lerdo, México, a
15 de marzo de 2023.

ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA
MAGISTRADO JURISDICCIONAL CONSULTIVO
P R E S E N T E

Anteponiendo un cordial saludo, derivado del oficio número DIFMET/OIC-138/2023, recibido en la Presidencia en fecha quince de marzo de la presente anualidad, signado por la Mtra. Graciela Josefina Cámara Guerrero, Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec, Estado de México (se anexa copia simple para pronta referencia), mediante el cual solicita en aras de colaboración se emita una **opinión consultiva**.

En virtud de lo anterior, solicito se dé puntual cumplimiento al oficio en cita, **de manera directa ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec**, y posterior a ello, comunique por escrito a esta Presidencia el desahogo efectuado.

Sin más por el momento, le reitero muestras de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

GERARDO BECKER ANIA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



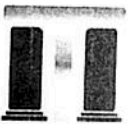
c.c.p. Referencia: P-0433/2023.
Archivo/Minutario.
GBA/ycgm.



Presidencia



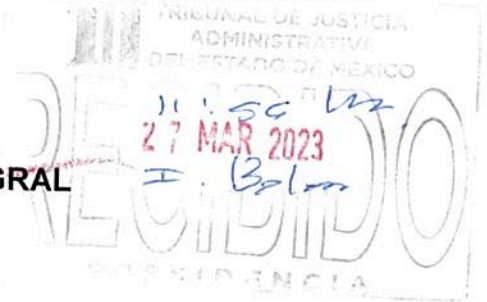
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

JURISDICCIÓN CONSULTIVA
REF. TJA-MJC-021/2023
Toluca, México a 27 de marzo de 2023

MTRA. GRACIELA JOSEFINA CÁMARA GUERRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E



Me permito hacer referencia al oficio DIFMET/OIC-138/2023, mediante el cual, solicita a este tribunal, opinión consultiva respecto de diversos temas de interpretación en Responsabilidades Administrativas.:

CONSULTA 1

Derivado de la falta de tipicidad y/o precisión en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, respecto de normas, competencia, facultades o tipos administrativos, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas si describe y/o tipifica y/o precisa.

¿Qué Ley es la que prevalece, a efecto de su aplicación, la Ley General o la Ley Local de la materia?

OPINIÓN 1

De conformidad con los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano y se expiden por cláusulas constitucionales que obligan a dictarlas y son obligatorias para las autoridades de todos los órdenes jurídicos.

Registro digital: 172739. LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

Esta interpretación, sumada al contenido in extenso del artículo 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que dispone:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

Cabe señalar, que a la fecha algunas entidades federativas operan el sistema disciplinario únicamente con la Ley General, pero aquellas entidades que cuentan con ley local, no pueden renunciar a la aplicación de la norma general, por lo que es plenamente válido que las autoridades locales hagan uso de las figuras jurídicas ahí contenidas y que no estén contempladas en la ley respectiva.

Lo anterior, pues la intención de crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno es para que las acciones no se lleven a cabo de forma aislada, en donde, si bien, los estados establecieron sus sistemas locales anticorrupción, el Congreso de la Unión, al emitir leyes generales, estableció el parámetro base que no debe ser limitado o rebasado, pues al hacerlo se convierten en disposiciones inconstitucionales.

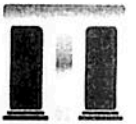
Destacan las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad 115/2017, la 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019 y la Controversia Constitucional 210/2019.

En ese sentido, cuando exista alguna contradicción entre lo dispuesto en la Ley General y la ley local, prevalece siempre lo que disponga la General.

De lo anterior, se puede concluir que cuando algún tipo administrativo no se encuentre regulado en la ley local, es válido acudir a lo que dispone la Ley General.

CONSULTA 2

En el supuesto de que un servidor público al haber sido designado y/o nombrado en un cargo de confianza en fecha (01) uno de enero del año (2019) dos mil diecinueve, por otro servidor público de elección popular, con el cual tiene parentesco consanguíneo en línea recta; acción que fue iniciada antes de haber sido tipificado el tipo administrativo denominado Nepotismo descrito en el artículo 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en fecha (19) diecinueve de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve; pero dicha acción y/o conducta cesó hasta su separación del cargo en fecha (31) treinta y uno de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

¿Puede configurarse la conducta tipificada como nepotismo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tomando en cuenta que la acción y o conducta por parte del servidor público cesó hasta la fecha (31) treinta y uno de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno?

OPINIÓN 2

En todos los casos se debe analizar si la infracción es instantánea o continuada, para efectos de establecer prescripción o en su caso que norma resulta aplicable cuando existen reformas a las leyes, sin embargo, es de explorado derecho que no se puede aplicar retroactivamente una ley, en perjuicio de persona alguna.

De conformidad con el supuesto planteado en la consulta, el nombramiento se realizó cuando todavía no se encontraba vigente el tipo administrativo de "Nepotismo", por lo que no podría ser imputado, aún y cuando dicho nombramiento hubiera estado vigente hasta una fecha posterior a la entrada en vigencia.

Lo anterior, pues la falta a reprochar sería la contratación del consanguíneo, que se consumó en la fecha de su materialización (instantánea), no así sus efectos en el tiempo (la permanencia de la persona favorecida por dicho nombramiento).

Ahora bien, aún cuando el tipo administrativo de Nepotismo, se agregó en la fecha ya indicada, desde el inicio de vigencia de la Ley General y la local del Estado de México, se regula otro supuesto que ya establecía desde el inicio de vigencia (19 de julio de 2017), la prohibición de incurrir en conflictos de interés, como lo sería el caso de la contratación de un familiar directo.

Artículo 58 de la Ley General y 61 de la Ley Local del Estado de México.

Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

...

Lo anterior, en concordancia con los principios que rigen el servicio público regulados en el artículo 7, fracciones II y IX de las leyes arriba citadas:

Artículo 7. *Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.

Por todo lo anterior, ese órgano interno de control podría realizar el análisis de tipicidad correspondiente y determinar lo conducente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA
MAGISTRADO CONSULTOR**

c.c.p.- Gerardo Becker Ania.- Magistrado Presidente.- En atención al oficio TJA-P-0238/2023.